

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 844

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00315-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 145 del 22 de junio de 2018², así como el auto interlocutorio No. 293 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual dicha Corporación corrigió de manera oficiosa la providencia en cita³.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018
ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 215.
² Folios 197-202.
³ Folios 211-212.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 847

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COLTANQUES S.A.S.
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00300-00

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 461, proferido en audiencia inicial celebrada el día 16 de febrero de 2018, como prueba de la parte demandante, se dispuso requerir a la **Concesión INCO**, para que aportara una certificación en donde se indicara si para la fecha de los hechos, esto es el 24 de agosto de 2009, se ha realizado alguna calibración a la báscula Mediacanoa Sur (Valle) y cuál ha sido el resultado de las mismas; igualmente, se requirió para que informara si dicha bascula cumplía con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos.

Con el fin de recaudar la prueba documental antes enunciada, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 1201 del 06 de agosto de 2018, el cual fue glosado a folio 323 a 324 del expediente.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se encuentra que la prueba documental antes mencionada no fue aportada por la entidad requerida, motivo por el cual se procederá a oficiar por segunda a la **Concesión INCO**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba solicitada por este Estrado Judicial.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 30 de agosto de 2018, a las 9:30 de la mañana.

Finalmente, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

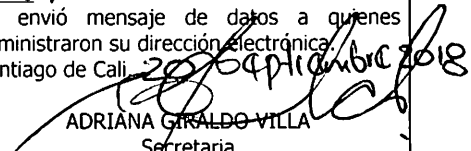
PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a **las 3:00 de la tarde**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 2, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR SEGUNDA VEZ a la Concesión **INCO**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 1201 del 06 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por aportación en el Estado Electrónico No. 86. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali. 28/6411/09/11/2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	MARÍA CRISTINA ANGULO DELGADO.
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00313-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por el **Instituto de Religiosas San José de Gerona**, a través de apoderada judicial¹.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 00832, proferido en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2017², el Despacho ordenó la vinculación de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, en calidad de litisconsorte necesario.

A su vez, por auto No. 1098 del 23 de noviembre de 2017, se dispuso modificar el numeral tercero de la providencia citada en el párrafo precedente³, con relación a la notificación de la demanda al litisconsorte necesario.

En virtud de lo anterior, por secretaría, se procedió a realizar la notificación de la clínica vinculada, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico servicioalcliente@clinicadelosremedios.org⁴, así como la remisión del libelo introductorio de la demanda, los anexos que lo acompañaban y el auto admisorio, mediante oficio 0086 del 23 de enero de 2018, a la Avenida 2 Norte #21-157, San Vicente de ésta ciudad⁵.

El **Instituto de Religiosas San José de Gerona** allegó poder, el 21 de febrero de 2018⁶, y con posterioridad, el 06 de abril de la presente anualidad arribó contestación⁷ y solicitud de nulidad del trámite de notificación surtido con relación a dicha⁸.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a las partes⁹, quienes guardaron silencio.

¹ Folios 128-132.

² Ver acta 307, visible a folios 86-87.

³ Folio 88.

⁴ Folio 92.

⁵ Folio 93.

⁶ Folios 94-98.

⁷ Folios 99-127.

⁸ Folios 128-132.

⁹ Folio 133.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez se encuentra facultado para hacer control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarreen la nulidad.

Así pues, previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad elevada por el **Instituto de Religiosas San José de Gerona**, advierte el Despacho, que por auto referido con anterioridad, se ordenó la vinculación de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, en calidad de litisconsorte necesario.

No obstante lo anterior, se tiene que la clínica en mención, es un establecimiento de comercio, cuyo propietario es el **Instituto de Religiosas San José de Gerona**, quien cuenta con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al plenario por dicha entidad¹⁰.

Así las cosas, es del caso señalar, que en lo atinente a la vinculación de Establecimientos de Comercio en procesos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que: *"el establecimiento de comercio no es persona jurídica, ni tampoco se encuentra entre los entes a los que la ley, no teniendo personalidad, autoriza para ser parte en un proceso"¹¹...*

A partir de lo expuesto, es calor que el establecimiento de comercio **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** no tiene capacidad para ser parte en el presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, sin embargo, en aras de adoptar una medida de saneamiento necesaria para evitar nulidades procesales, el Juzgado tendrá en adelante como entidad vinculada al **Instituto de Religiosas San José de Gerona**, al ser la propietaria de la Clínica en mención y tener la capacidad jurídica para actuar, conforme se desprende de la contestación arriba al plenario por dicha entidad¹².

Saneado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por el Instituto antes referido.

Para resolver, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidades se encuentran contenidas en el Código General del Proceso.

A su vez, el legislador previó que las nulidades procesales deberían tramitarse como incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 ibídem, sin embargo, el inciso final del artículo 210 ibíd, facultó al Juez para resolverlo de plano, salvo que la norma hubiere establecido un procedimiento especial para ello.

Así pues, se tiene que en virtud de la remisión aludida en precedencia y de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, entre las causales de nulidad, se encuentra la siguiente:

¹⁰ Folios 98 y 132.

¹¹ Consejo de Estado Sección tercera 31 de agosto de 2015, Rad: 25000-23-26-000-2004-01464-01(36203), Demandante: Nelson Hurtado, Demandado: Congreso de la Republica, Consejero Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹² Folio 121.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La entidad vinculada, manifestó que la notificación personal, a través de buzón electrónico, se realizó al correo servicioalcliente@clinicadelosremedios.org, el cual no se encuentra autorizado para dicho efecto, siendo correcto el visible en el certificado de existencia y representación aportado a plenario, esto es, juridico@clinicadelosremedios.org.

Sumado a lo anterior, señaló que el traslado de la demanda fue enviado a la Avenida 2 Norte No. 24-157 de esta ciudad, misma que tampoco se encuentra autorizada para llevar a cabo notificaciones judiciales, como si lo está la Calle 8 No. 29-50 de la misma ciudad.

Con ocasión a lo anterior, adujo que sólo un mes después conoció de la existencia del presente asunto, motivo por el que el 21 de febrero de 2018 arribó poder especial al plenario, para ejercer su representación y defensa judicial¹³, motivo por el que solicitó se decrete la nulidad del trámite de notificación surtido en el caso *sub examine* y se tenga notificado el por conducta concluyente, desde la fecha en que conoció del proceso.

Así pues, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte solicitante, pues de conformidad al certificado de existencia y representación arribado al plenario, tanto la dirección electrónica, como física a las que fue realizada la notificación no se encuentran autorizadas para efectos de notificaciones judiciales, como si las señaladas por el **Instituto de Religiosas San José de Gerona**.

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de la notificación surtida por el Despacho y en su lugar, se tendrá por notificado mediante conducta concluyente, desde el 21 de febrero de 2018, fecha en la que actuó dentro del plenario, conforme a lo ordenado por el artículo 301 del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹⁴, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN LO SUCESIVO como entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, en calidad de propietario de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación judicial surtida por el Despacho, a través de su secretaría, al buzón electrónico

¹³ Folios 94-98.

¹⁴ Folios 168 Cdno. Ppal.

servicioalcliente@clinicadelosremedios.org y a la dirección Avenida 2 Norte No. 24-157 de esta ciudad.

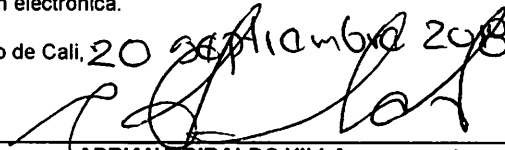
TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, desde el 21 de febrero de 2018, fecha en la que actúo dentro del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, en los términos del poder obrante a folios 94-98, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>86</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 de Noviembre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 849

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLIVERIO HOYOS SALCEDO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00138-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 118 del 28 agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. 11, piso 5 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

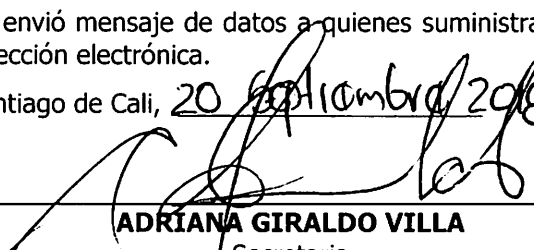
¹ Constancia Secretarial visible a folio 105.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>86</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 de noviembre 2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 715

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GEORGINA CEBALLOS ARIAS Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00176-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia o no del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que no se subsanó la falencia advertida en auto anterior.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto No. 444 del 20 de junio de 2018, este Despacho procedió a inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el **Municipio de Santiago de Cali**, teniendo en cuenta que tenía que esclarecer la entidad aseguradora que pretendía llamar en garantía; no obstante lo anterior, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la mentada entidad no allegó la subsanación respectiva¹.

Pese a lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandada, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se ordenará admitir la presente solicitud de llamamiento formulada en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en razón a que los soportes de la petición en cita (Certificado de Cámara de Comercio y Póliza No. 1501215001154) hacen referencia es a la Aseguradora en mención.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido realizó el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico

¹ Folio 9 Cuaderno llamamiento en garantía.

de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 86. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 Septiembre 2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO PADILLA ANDRADE
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00067-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección elevada por el extremo activo¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que, encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 713 del 14 de agosto de 2018, el mandatario judicial del demandante allegó escrito solicitando la corrección de la citada providencia, al no encontrar relación del demandante con la Secretaría de Educación y el oficio indicado en el inciso segundo del numeral séptimo de su parte resolutive.

Para resolver, sea lo primero indicar, que en de la Ley 1437 de 2011 no se consignó ninguna disposición sobre la corrección de auto, razón por la que se concluye que se puede acudir a la remisión que dispone el artículo 306 de la norma en mención a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Así las cosas, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, contempló la figura jurídica de la corrección, para lo cual señaló:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"(Subraya por el Despacho).

¹ Folio 70.

Partiendo de lo anterior y al remitirse a la providencia de la que se solicita su corrección, se advierte que dicha figura no aplica en el caso *sub-examine*, como quiera que en la misma no se incurrió en un error puramente aritmético.

No obstante, se tiene que el artículo 285 ibídem dispuso:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."(Subraya por el Despacho).

Partiendo de lo anterior, sea lo primero indicar que por error involuntario se digitó en el auto interlocutorio No. 713 del 14 de agosto de 2018, un mes diferente al que correspondía para el momento de su expedición, esto es, agosto, siendo lo correcto septiembre, motivo por el que se procederá a aclarar dicha calenda.

En la misma medida, se advierte que en la citada providencia se hizo alusión a un acto administrativo diferente al demandado dentro del presente asunto, así como a la entidad que lo expidió, motivo por el que se procederá a aclarar de manera oficiosa el inciso segundo del numeral séptimo del auto interlocutorio No. 713 del 14 de agosto de 2018.

En ese sentido y para todos los efectos, entiéndase que lo solicitado por el Juzgado son los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, la Resolución No. LMAC No. 32643 del 10 de julio de 2006, expedida por la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-**.

La demás decisiones se mantienen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR de manera oficiosa la fecha de la providencia No. 713 obrante de folio 66 a 67, en este sentido, **ENTIÉNDASE** que la misma fue proferida el día catorce (14) de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ACLARAR de manera oficiosa, el inciso segundo del numeral séptimo del auto interlocutorio No. 713 del 14 de septiembre de 2018, entendiéndose que lo solicitado por el Juzgado son los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, la Resolución No. LMAC No. 32643 del 10 de julio de 2006,

expedida por la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-**.

TERCERO: La demás decisiones se mantienen incólumes.

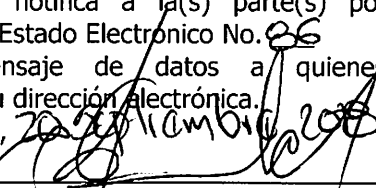
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

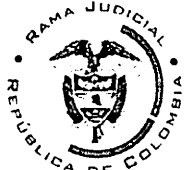

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electronico No. 86. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 722

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IDER SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00127-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1582 del veintidós (22) de mayo de 2018 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.
- Así mismo, en caso de tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

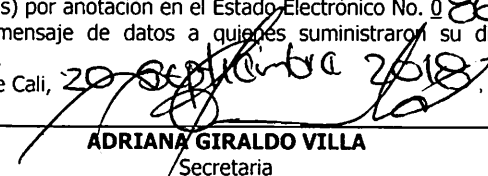
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 86 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 723

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO BARONA MERCADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00141-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal, solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día veinte (20) de mayo de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada a través del oficio No. **4143.3.13.2516 del 03 de junio de 2016**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

¹ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. **4143.3.13.2516 del 03 de junio de 2016**, expedido por la Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 86.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

20 Septiembre 2018
ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 724

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ESTELIA GUEVARA ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00148-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal, solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día diez (10) de marzo de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no

tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada a través del oficio No. **080-025-270592 del 14 de marzo de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

¹ **"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. **080-025-270592 del 14 de marzo de 2017**, expedido por la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 86.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

20 Septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00149-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición *presentada* el día treinta (30) de mayo de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen *situaciones jurídicas de particular*.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad *manifiesta* expresa o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración, debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mencionado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio No. **TRD: 4143.020.13.1.953.005467 del 05 de junio de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00149-00

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.005467 del 05 de junio de 2017, expedido por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>36</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 septiembre 2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.725

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA RUBY MAYOR VARELA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00150-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal, solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día diecisiete (17) de mayo de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no

tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada a través del oficio No. **4143.020.13.1.953.005459 del 05 de junio de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

¹ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra Oficio No. **4143.020.13.1.953.005459 del 05 de junio de 2017**, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar el acto administrativo a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

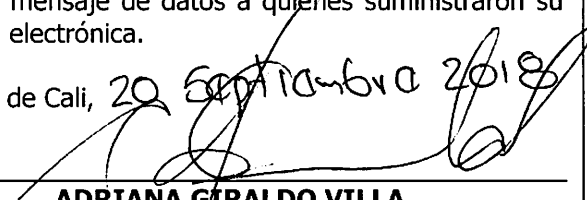
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>86</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 Septiembre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 848

ACCIÓN	CONTRACTUAL
ACCIONANTE	CONSORCIO NATURALEZA VIVA ASOANDINA Y OTROS
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00162-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante su Despacho, el día tres (03) de julio de 2018, entre **ASOANDINA E.S.P. Y OTROS** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.**
- b) Certificación en la que se determine de manera particular las partes que convocaron la conciliación extrajudicial.

De igual forma, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **Angélica María Chamorro Carmona** para que allegue los documentos y/o las copias de la conciliación extrajudicial que tenga en su poder celebrada el 03 de julio de 2018 ante la **Procuraduría 218 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>86</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 septiembre 2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VICTOR HUGO MORENO ARIAS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00171-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

1.- Aclarar si la menor de edad **DANNA VALENTINA DIAZ DIAZ** ostenta la calidad de demandante, dado que si bien se arribó poder y registro civil de nacimiento, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se hace alusión a ella.

Así las cosas, en caso de que la misma funja como demandante, será necesario:

- a) Allegar solicitud de conciliación presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de determinar si respecto a la menor de edad se cumplió el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues ni en la constancia ni en el acta de conciliación, ambas expedidas por la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se advierte su agotamiento.
- b) Arribar poder conferido en debida forma por el representante legal de la menor de edad, por cuanto si bien la señora **DEISY JOHANNA DIAZ PANTOJA** confirió mandato para actuar en su representación, lo cierto es que no obra prueba con la que se demuestre que en la actualidad la misma ostente la patria potestad de la menor, a efectos de representar sus derechos en éste medio de control como demandante.
- c) Arribar registro civil de nacimiento de la señora **MARTHA CECILIA DIAZ PANTOJA**, con el fin de determinar el parentesco con la señora **DEISY JOHANNA DIAZ PANTOJA** y por contera, la calidad de sobrina de la menor de edad respecto de la última.
- d) Señalar las pretensiones respecto de la menor de edad.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

2.- Aclarar si la menor de edad **MARIANA MORENO DIAZ** ostenta la calidad de demandante, dado que si bien se arribó poder y agotó el requisito de procedibilidad de conciliación ante el **MINISTERIO PÚBLICO**, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se hace alusión a ella.

Por lo anterior y en caso de que la misma funja como demandante, será necesario:

- a) Determinar con claridad las pretensiones respecto de la menor de edad.
- b) Arribar registro civil de nacimiento de la menor de edad, con el fin de determinar el parentesco con la señora **DEISY JOHANNA DIAZ PANTOJA**.

De no subsanar las falencias anotadas en precedencia, se admitirá la demanda únicamente frente a los demás demandantes.

3.- Allegar la solicitud de conciliación presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de determinar si, en efecto, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue agotado respecto de **HARSLEY MARIANA MORENO DIAZ**, dado que ni de la constancia ni del acta de conciliación, ambas expedidas por la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se advierte su agotamiento, so pena de admitir la demanda únicamente frente a los demandantes frente a quienes se agotó dicho requisito.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 086
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali 20 de Septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria